



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 39
21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	5400123330002 0170041901	JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ C/ BLANCA CRUZ GONZÁLEZ COMO CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª. Inst.: Confirma auto que niega medida cautelar. CASO: El actor demanda la elección de la señora Blanca Cruz González como contralora del municipio de Cúcuta, pues considera que con ésta se incurrió en varios defectos tales como el rompimiento de las reglas del concurso; ausencia del cumplimiento de los requisitos de publicidad y transparencia en el concurso; violación del debido proceso etc. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander admitió la demanda y negó la medida cautelar al estimar que se no existían el suficiente material probatorio ni los elementos jurídicos que permitieran decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. La Sala confirma la decisión de primera instancia pues luego de referirse a cada uno de los argumentos expuestos por el demandante para reclamar el decreto de la medida cautelar se concluye que ninguno de ellos se encuentra demostrado de tal forma que permita advertir una vulneración del ordenamiento jurídico con el fin de decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018	FALLO	Aplazado

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	0800123330002 0160098501	NANCY JUDITH ROMERO PÉREZ COMO AGENTE OFICIOSA DE FANNY PÉREZ DE ROMERO C/ FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	AUTO	Consulta: Levanta sanción impuesta por desacato. CASO: El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido el 21 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico amparó su derecho fundamental a la salud. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de 5 SMLMV al subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, porque no acreditó la entrega de la silla de ruedas y la cama hospitalaria que necesita la actora. La Sala decide levantar la sanción, toda vez que el funcionario sancionado acreditó que cumplió totalmente la orden de tutela.
4.	1100103150002 0160105501	ANA ISABEL BLANCO MERCADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado, y en su lugar, niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron por cuanto la autoridad judicial demandada, al confirmar el auto que negó su mandamiento de pago por no contar con la copia auténtica de las resoluciones con las que se dio cumplimiento parcial a una sentencia, incurrió en los defectos sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto. El primero porque si bien el Tribunal cuestionado explicó la razón de aplicar el Código General del Proceso, solo lo hizo parcialmente, y el segundo, realizó una interpretación sobre la normatividad vigente en materia de ejecutivos guiada por una excesiva rigurosidad exigiendo así formalidades que no están establecidas por la ley y que tiene como fin obstaculizar el acceso a la administración de justicia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, mediante sentencia del 29 de junio de 2017, pues al estudiar las pruebas allegadas a la acción constitucional y la providencia judicial cuestionada, concluyó que existió la vulneración alegada. Específicamente, consideró que de la normativa que regula los procesos ejecutivos no existe una disposición que indique de manera expresa que tratándose del cobro de providencias judiciales, el título ejecutivo que se aporta deba ser simple o complejo. La Sala revocó la decisión anterior, y en su lugar, negó la solicitud de amparo, al considerar que la providencia cuestionada no es ilegal, injustificada o desproporcionada, ya que dentro de los procesos ejecutivos en donde el título sea complejo, es un deber componer la obligación a ejecutar con actos administrativos originales o auténticos en virtud del 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso, y por ende, los actos administrativos que lo componen también deben allegarse autenticados.
5.	1100103150002 0170052601	JORGE ENRIQUE GARCÍA PEDRAZA C/ CONSEJO DE	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia apelada que denegó el amparo de tutela. CASO: El actor solicita amparo de tutela con ocasión de una providencia judicial que dictó la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 39 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Y OTRO		demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tendientes a que se le reconociera su pensión de vejez bajo el amparo del régimen de transición, pese a que se había trasladado de un régimen a otro sin cumplir con el tiempo de servicios para la fecha en que entró a regir el régimen de transición. La Sección Cuarta, denegó el amparo de tutela con fundamento en que la decisión judicial atacada se sustentó en la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado relativa a la necesidad de acreditar 15 años de servicios al momento de entrar el régimen de transición lo cual no acreditó el actor. La Sala confirma por las mismas razones y precisa que el defecto sustantivo, más allá de un inconformismo del actor, no ofrece razones suficientes que permitan advertir alguna clase de arbitrariedad en la decisión demandada.
6.	2500023360002 0170135101	GLORIA ISABEL ROMERO ROBAYO OTROS C/ JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión impugnada que negó el amparo invocado. CASO: La parte demandante interpone la acción de tutela contra el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá que decidió archivar un incidente de desacato por el presunto incumplimiento de una orden de tutela frente a la vulneración del derecho fundamental de petición porque el INPEC no había proferido una decisión de fondo frente a una petición elevada por los demandantes para el pago de una condena impuesta a dicha entidad en una sentencia de reparación directa. Con dicha decisión los demandantes consideran que se incurrió en un defecto sustantivo, un desconocimiento de precedente judicial y un defecto fáctico. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C negó las pretensiones al evidenciar que la acción de tutela fue cumplida y por tanto, la decisión de archivar el incidente de desacato no incurrió en los defectos alegados. La Sala confirma la decisión de negar el amparo porque los defectos alegados no se presentan toda vez que las normas presuntamente no aplicadas, en efecto no debían aplicarse y las decisiones citadas como desconocidas, no pueden considerarse precedente, ya que estas son un criterio auxiliar.
7.	1100103150002 0170147400	CARLOS LIBARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazada
8.	1100103150002 0170210200	LIDA ROSA CABALLERO ROSSINI Y OTROS C/ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA Y OTROS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción frente a las autoridades judiciales demandadas y niega el amparo solicitado respecto de las autoridades administrativas. CASO: Tutela contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, el Tribunal Administrativo de Bolívar, la Alcaldía de la localidad histórica y del Caribe Norte, la Gobernación del Departamento de Bolívar y el señor Félix del Castillo, con ocasión de las providencias proferidas dentro de una acción popular, en las que se declaró que un bien de propiedad de los demandantes era de uso público y se ordenó su recuperación. Sección Quinta declara la improcedencia de la acción frente a las autoridades judiciales demandadas por no cumplir con el requisito de inmediatez, pues las decisiones

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 39 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				censuradas quedaron ejecutoriadas el 18 de enero de 2011, mientras que la tutela fue presentada el 1 de agosto de 2017, es decir, más de 6 años y 3 meses después. Por otra parte, niega el amparo solicitado respecto de las autoridades administrativas, bajo el argumento de que no se formularon imputaciones concretas en su contra y, en todo caso, no hay prueba alguna de la vulneración alegada por la parte actora, ya que la restitución del inmueble en favor del estado se realizó en cumplimiento de las órdenes judiciales de primera y segunda instancia en la acción popular.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	110010315000 20170024601	IMPULSO TEMPORAL S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales que denegaron la nulidad de los actos que no atendieron su solicitud de devolución del pago de lo no debido o en exceso del impuesto de industria y comercio para los años 2007 a 2010 por exceso en su liquidación, con fundamento en que se desconoció el precedente judicial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, relacionado con el término para presentar la solicitud de devolución por el pago de lo no debido o en exceso. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo y dejó sin efectos tales providencias, bajo el argumento de que se desconoció la línea jurisprudencial según la cual la prescripción de 5 años para reclamar la devolución del pago de lo no debido o en exceso se cuenta a partir del momento en que se hizo efectivo el pago del impuesto, y no desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad de los actos que sirvieron de sustento para el cobro. La Sala confirma tal decisión, pues si bien en la impugnación la Secretaría de Hacienda de Bogotá sustenta que no existe precedente unificado sobre el particular, el asunto en cuestión sí fue definido en el sentido de que el plazo de 5 años para reclamar el pago de lo no debido o en exceso se contabiliza desde la fecha en que este se hizo efectivo.
10.	250002337000 20170110901	JOSÉ LUIS OLAYA PIÑEROS C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la declaratoria de improcedencia y modifica para amparar derecho de petición. CASO: La parte actora aduce que el Tribunal Médico incurrió en errores al momento de valorar su historia clínica, en el marco de la revisión de la junta médica laboral a él practicada, y se abstuvo de dar respuesta a una petición dirigida, cuyo objeto era que se calificara y evaluara, con los diferentes medios de prueba, los diferentes padecimientos que presenta. el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, declaró improcedente el amparo, al considerar que el actor cuenta con el medio de control ordinario para controvertir el acto administrativo mediante el cual se definió su situación médico laboral. La Sala confirma esa decisión, pero modifica el fallo en el sentido de amparar el derecho de petición del actor, comoquiera que la entidad demandada no acreditó respuesta frente a la solicitud del tutelante.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 39 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	110010315000 20170115101	BLASINA CUARTAS DE VELÁSQUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que denegó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora controvierte las providencias que negaron la petición de reconocimiento de perjuicios por vía de reparación directa por privación injusta de la libertad de su esposo, con fundamento en que desconocieron el precedente sobre la responsabilidad objetiva del Estado en esos casos, cuando el detenido resulta absuelto bajo el principio de in dubio pro reo. La Sección 4ª de esta Corporación negó el amparo, tras argumentar que las autoridades judiciales accionadas advirtieron una conducta gravemente culposa que dio lugar a la privación de la libertad, por lo que se sujetaron al precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la materia. La Sala confirma tal decisión, pero considera que el fallo invocado como precedente por la parte actora es posterior a las sentencias cuestionadas, por lo que no es posible entenderlo como tal ya que las autoridades demandadas no conocían de su contenido al momento de emitir las providencias que son objeto de tutela.
12.	050012333000 20170168601	MARIA YOLANDA ZULUAGA DE RESTREPO Y OTROS C/ JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst: Confirma el fallo impugnado, que rechazó la acción de tutela por improcedente. CASO: La parte actora controvierte el auto que rechazó su demanda de reparación directa por caducidad, con fundamento en que computaron dicho plazo desde el acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que se expidió en el año 1998, a pesar de que habían atribuido los perjuicios alegados a la resolución que calificó la disminución de su capacidad laboral en un 32.46%, y de esta forma, cambió la decisión que había reconocido la pensión de la actora. La Sección Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó por improcedente la solicitud de amparo, comoquiera que no cumplió con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, ya que la tutelante no instauró oportunamente recurso contra el auto controvertido, ni atacó la decisión que denegó la apelación a través del recurso de queja. La Sala confirma, dado que el auto de rechazo de la demanda quedó notificada en estrados, por lo que el juez en la misma audiencia concedió la palabra a la apoderada de los demandantes, oportunidad en la que manifestó que consideraba que había una equivocación, sin advertir que se oponía o recurría la disposición acogida por la autoridad judicial, contexto a partir del cual, el juez de la causa indicó que no se había interpuesto recurso alguno, por lo que finalizó la audiencia.
13.	250002342000 20170359101	ALCIBIADES GIL QUIROGA C/ NACIÓN DEFENSORÍA DEL PUEBLO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y ampara el derecho de petición. CASO: El actor considera vulnerado su derecho de petición por la falta de respuesta a su solicitud de copia del contrato suscrito con la Universidad Nacional, en virtud del cual se revisan las carpetas de las víctimas del derrumbe en el Relleno de Doña Juana. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B declaró la “configuración de hecho superado por carencia actual de objeto” con fundamento en que la entidad dio una respuesta clara, completa y de fondo, de conformidad con los documentos allegados con el informe rendido por la Defensoría del Pueblo en el presente trámite constitucional. La Sala revoca esa decisión, dado que si bien se acreditó respuesta, esta no es congruente con lo solicitado por el actor, por lo que persiste la vulneración a su derecho fundamental de petición.
14.	110010315000 20170196200	FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción contra sentencias de tutela, así como temeridad. CASO: El actor controvierte las providencias judiciales que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho negaron sus pretensiones de reconocimiento y pago de emolumentos laborales por haber trabajado como personero municipal, así como las sentencias de tutela que no accedieron al amparo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 39 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN SEGUNDA Y CUARTA		contra tales decisiones judiciales. La Sala declara improcedente la acción, por cuanto se cuestionan providencias emitidas en el marco de una acción de tutela. Además, se declara la temeridad frente a la controversia contra los fallos de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que habían sido atacados en una acción de tutela anterior y no se justificó razón válida para su ejercicio de nuevo. Se ordena enviar copias al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para lo de su competencia respecto de la actuación temeraria del actor, quien acreditó ser abogado.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	1100103150002 0160210001	RIGOBERTO REYES GOMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SALA DE CONJUECES	AUTO	TvsPJ 2ª Inst: Declara fundado impedimento manifestado por el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. CASO: El consejero puso en conocimiento de la sala que considera que está impedimento para conocer del asunto de la referencia con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener interés directo o indirecto en la actuación procesal, toda vez que se desempeñó “como magistrado en propiedad del Tribunal Administrativo de Cundinamarca durante varios años” y presentó “una demanda con pretensiones similares a las del caso objeto de estudio, la cual se encuentra en trámite actualmente”. La Sala advierte que de conformidad con el artículo 39 del Decreto 2591, son las causales del Código de Procedimiento Penal (numeral 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004) las que debe invocar y analizar en materia de tutela que establece que son “causales de impedimento: 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.” La Sala indica que el carácter subjetivo del impedimento invocado por el Consejero permite concluir que como garantía de imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, basta que exprese su interés en el proceso, como en efecto lo hizo, para que se imponga la necesidad de aceptar las razones de su manifestación y, en consecuencia, se le releve del conocimiento del presente asunto.
16.	1100103150002 0170179000	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS – ACIPET C/ TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazada
17.	1100103150002 0170045401	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ GARCÍA Y OTROS C/	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión impugnada que negó el amparo invocado. CASO: La parte demandante interpone la acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima porque argumentó que la decisión proferida en la acción de reparación directa

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 39 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA		incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración de la prueba allegada al expediente trasladada de la investigación disciplinaria adelantada contra el recluso Durán Ortiz y un desconocimiento del precedente en relación con el régimen que enmarca la responsabilidad del Estado en los casos de daños a personas reclusas en centros carcelarios. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo porque concluyó que la parte demandante no atacó la prueba trasladada en el proceso ordinario y no se incurrió en el desconocimiento del precedente porque en el caso en estudio se concluyó que la víctima fue causante determinante del daño y, en consecuencia, se decidió declarar la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. La Sala confirma la decisión de negar el amparo, porque el defecto fáctico alegado y frente al cual se basó toda la impugnación no cumplió con la carga argumentativa exigida por esta Sección.
18.	1100103150002 0170093301	JHONATAN CRISTIAN CASTILLO VALENCIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión del auto del 29 de marzo de 2017 que decretó la suspensión del concurso de méritos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, por presunta vulneración de los derechos fundamentales de quienes conforman la lista de elegibles y que se vieron afectados por la medida cautelar. Sección Quinta confirma sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Cuarta de esta Corporación declaró la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad, ya que actualmente el actor está habilitado para intervenir como coadyuvante dentro del proceso ordinario, y además puede presentar el recurso de súplica contra el auto que decretó la medida cautelar.
19.	1100103150002 0170217300	WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ SANTAMARIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: El demandante considera que la autoridad judicial demandada incurrió en mora judicial, toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha pronunciado sobre la admisión de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que radicó el 26 de marzo de 2015. El asunto fue objeto de conflicto negativo de competencias entre las secciones Primera y Segunda del Tribunal demandado, cuya decisión está a cargo de la Sección Tercera de esa Corporación. La Sala niega el amparo debido a que la autoridad judicial demandada no podía decidir sobre la admisibilidad del libelo introductorio antes de que se resolviera el conflicto negativo de competencias suscitado entre las distintas Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión que se profirió en días recientes, por lo que, en el presente caso, no se demostró la mora judicial injustificada en la admisión de la demanda.
20.	1100103150002 0170138601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte las providencias, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Ugpp, en las cuales se accedió a las súplicas de la demanda. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma esa decisión, toda vez que el proceso objeto de tutela no es de no corresponden a aquellos procesos que la Ugpp recibió en virtud de la liquidación de Cajanal y el estado de cosas inconstitucionales asociadas a dicha entidad, ya que fue iniciado directamente contra la Ugpp. Se precisa que el actor podía acudir al recurso extraordinario de revisión, establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, lo cual hace que tampoco cumpla con el requisito de subsidiariedad.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTRO		

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
21.	1700123330002 0170025002	CESAR TULIO DÍAZ SALGADO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y en su lugar niega pretensiones. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 132 y 167 de la Ley 270 de 1996, 3º del Acuerdo PSAA-08-4856 de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y 1º del Acuerdo CSJCA13-67 de 2013 dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que dichas autoridades dispongan la publicación del cargo de técnico en sistemas grado 11 creado para el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Superior de Manizales, como opción de sede dentro del concurso para la integración del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios judiciales de Caldas y Manizales. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró improcedente la acción debido a que frente a la Ley 270 de 1996 no fue constituida la renuencia, el Acuerdo CSJCA13-67 de 2013 no contiene un mandato imperativo e inobjetable y el Acuerdo PSAA-08-4856 de 2008 fue atendido por el organismo. La Sala reiteró que respecto de los artículos 132 y 167 de la Ley 270 de 1996, el demandante no acreditó la constitución en renuencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Advirtió que el deber que reclama el actor no es exigible porque el cargo de técnico en sistemas grado 11 para el Tribunal Administrativo de Caldas no ha sido objeto de concurso de méritos, no tiene lista de elegibles y además los actos invocados en la demanda no establecieron la equivalencia con el cargo para el cual concursó el actor como técnico para la oficina de servicios judiciales, ni la posibilidad de acudir a la lista de elegibles correspondiente a dicho cargo para la provisión de otros cargos diferentes de aquellos propios de las oficinas de servicios. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
22.	1500123330002 0170049401	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Declara no probada excepción de cosa juzgada, modifica sentencia impugnada y en su lugar declara improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 689-1 del Estatuto Tributario para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) reconozca la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2012, dada la presunta omisión de la entidad en el emplazamiento para la corrección de la declaración. El Tribunal Administrativo de Boyacá “rechazó por improcedente” la acción al estimar que no fue instituida para revocar actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, para lo cual el actor tenía otro medio de defensa judicial. La Sala declaró no probada la excepción de cosa juzgada porque la tutela anterior promovida por el actor no debatió el cumplimiento de las normas invocadas sino que alegó la violación de los derechos fundamentales. Resaltó que la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 39 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIONALES "DIAN"		acción no cumple el requisito de subsidiariedad, pues el demandante tuvo a su alcance otro medio de defensa judicial para controvertir los actos mediante los cuales la entidad resolvió declarar no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenó seguir con la ejecución en el proceso de cobro adelantado con motivo de la sanción impuesta por no haber presentado debidamente la declaración de renta, cuyo control judicial era procedente según lo previsto en el artículo 101 del Cpaca.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
23.	8100123330002 0170001901	NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO - DEFENSORÍA REGIONAL DE ARAUCA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Adiciona y confirma sentencia impugnada. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los acuerdos PSAA-05-3002 de 2005 y PSAA-111-8042 de 2011 para que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura disponga que el Juzgado Penal del Circuito de Saravena sea nuevamente ubicado en dicha localidad del departamento de Arauca. El Tribunal Administrativo de Arauca negó las pretensiones, estimó que el primero de los actos no contiene una obligación que haya sido omitida por la administración, acogió el argumento según el cual el traslado no era viable por razones de seguridad y exhortó a la Sala Administrativa para que elabore un nuevo estudio que permita definir el traslado del citado despacho a Saravena. La Sala advirtió que no están llamadas a prosperar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda propuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, las cuales no fueron resueltas por el Tribunal Administrativo en la sentencia impugnada. Subrayó que los actos administrativos invocados por el actor no contienen mandatos imperativos e inobjetables cuyo cumplimiento pueda ordenarse a través de esta acción, ya que el Acuerdo PSSA-05-3002 de 2005 está limitado a la identificación del despacho judicial, la determinación de la planta de personal, la fijación del régimen salarial de los empleados y a señalar la sede territorial y el Acuerdo PSSA-111-8042 de 2011 está circunscrito a trasladar, en forma transitoria, el juzgado a la ciudad de Arauca como medida de protección de los servidores judiciales, sin que haya impuesto condiciones específicas para el retorno a la sede para la cual fue creado.

D. ADICIÓN

ELECTORAL DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	130012333000 201600007-01	CARLOS EDUARDO TORRES COHEN Y OTRO C/ RAFAEL GALLO PAREDES (ALCALDE DE CARMEN DE BOLÍVAR)	FALLO	<p>2ª Inst.: Revoca el numeral primero y confirma la sentencia de primera instancia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. CASO: se resuelve el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, por medio del cual se inaplicó la resolución 014 de 2015 y se negaron las pretensiones de la demanda. Se resuelven los siguientes cargos: 1: ¿Es competente el juez electoral para inaplicar una resolución dictada en el proceso electoral que no fue objeto de cuestionamiento a través del control de legalidad vía acción judicial y a través del cual se discute un acto de elección? La declaratoria de elección se produjo antes de la expedición de la Resolución 014 de 2015, dictada por la Comisión Escrutadora Municipal, de manera que queda en evidencia que el control de legalidad lo supeditó el apelante al acto de elección y, en esa medida, el examen debe recaer únicamente respecto de éste. El análisis no puede comprender como lo pidió el apelante, la ejecución del contenido de la Resolución 014 de 2015 y tampoco la inaplicación de dicho acto, conforme lo dispuso el Tribunal en el fallo que se cuestiona. Se afirma que la competencia que le está asignada a esta Jurisdicción radica en el examen de legalidad del acto declaratorio de elección, lo que descarta en los términos del artículo 139 del CPACA, que este medio de control se haya instituido para disponer el cumplimiento y la ejecución de las decisiones de las autoridades administrativas electorales. No hay lugar bajo este entendimiento a inaplicar la Resolución N° 014 de 2015 como lo hizo el Tribunal. De este modo era inocuo aplicar una excepción de ilegalidad cuando la Comisión Escrutadora Municipal cerró los escrutinios antes de adoptar y ejecutar esa decisión, lo que ha de entenderse, que con su actuar rectificó esa posición de exclusión de la votación, y por esto se revoca el numeral primero de la sentencia apelada. 2. Extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. El alcance probatorio de otorgar certeza sobre la hora entrega de los formularios electorales del Presidente de los jurados de votación una vez se realiza el conteo de votos y se consolidan los resultados de mesa, está supeditado al registro que debe consignarse en el formulario E-17, cuando este formulario no se diligencia de manera completa, en específico frente a la hora de entrega, esta Sección ha aclarado que no comporta ipso facto la exclusión de la mesa por este hecho. Por lo anterior, la Comisión Escrutadora Municipal sí desconoció el contenido del artículo 144 del Código Electoral pues derivó la exclusión de la votación de las mesas de un hecho que no es el que contempla la norma para no tener en cuenta dichos resultados. Además de acuerdo con el desarrollo de los escrutinios, la Comisión Escrutadora Zonal 1 dio cuenta que los registros se entregaron oportunamente. Según la verificación de los E-17 en sede judicial, se aprecia que del total de las mesas cuestionadas, las números 1, 7, 8, 12, 15, 16, 19, 21, 27 y 28, se entregaron antes de las 11:00 p.m. y ello se verificó del diligenciamiento en tales formularios, lo que descarta la conclusión de la Comisión Escrutadora Municipal sobre el particular y hace evidente su contrariedad con el ordenamiento superior en el que debió fundarse. 3: ¿Es inexistente el acto de elección contenido en el formulario E-26 que carece de firma? Si bien el acto de elección no registra firma de los miembros de la CEM, pese a esta ausencia, no puede la Sala concederle el propósito de declarar inexistente el acto de elección porque el acta general de escrutinios sí fue firmada por los miembros de la CEM. De allí se evidencia que hay certeza sobre la declaratoria que quedó consignada en la página 102 de la misma y consolidada en el formulario E-26 que la contiene. Esta situación permite concederle convicción a lo registrado en el acta de escrutinio general, en tanto constituye la prueba del desarrollo de dicha actividad en los términos del artículo 170 del Código Electoral, pues allí se registran todos los actos que acaecen en torno al</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 39 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				<p>escrutinio. El acta de escrutinios contiene un relato de lo ocurrido y de acuerdo con su examen y lectura, en relación con la declaratoria de elección, se indicó que: i) tuvo lugar en sede del escrutinio municipal y de ello da cuenta el acta en el aparte pertinente que se transcribió, ii) existe firma impuesta por los miembros de la comisión escrutadora al folio 148 del acta, iii) no se registró observación tendiente a dejar consignada la existencia de desacuerdos entre los miembros de la comisión o fallas técnicas en el manejo del software que hubiese alterado los documentos y el resultado electoral, respecto de la declaratoria consignada en la página 102 de 148 del acta. 4: ¿Es “impertinente” el pronunciamiento que realizó el Tribunal a quo al no pronunciarse sobre la tacha de falsedad propuesta? La controversia que suscita el apelante respecto del formulario E-19 objeto de la tacha y su diligenciamiento, radica en que el mismo, se hizo en un formato pre-impreso que señalaba que las elecciones correspondían a las del “CONGRESO DE LA REPÚBLICA”. Fue este motivo por el cual la Procuraduría lo calificó de falso. El dictamen que se rindió fue objeto de contradicción y allí se dieron a conocer las conclusiones del experticio rendido sobre la autenticidad de las firmas allí impuestas y respecto de la situación que reclama el apelante. Como se aprecia en la audiencia correspondiente, el dictamen no fue objetado. No se aprecia en qué sentido la valoración que hizo el Tribunal se fundó en conclusiones “impertinentes”, pues si bien reconoció que el formato tenía una preinscripción diferente a la de las elecciones realizadas, ello no le restaba autenticidad sobre lo allí registrado y tampoco respecto de las firmas impuestas por los funcionarios encargados de suscribirlo, hecho que corroboró el perito. 5: Análisis de los presuntos desacuerdos entre los miembros de las Comisión Escrutadora Municipal. Según el análisis de esta normativa, no encuentra la Sala en el acta de escrutinios ninguna observación que haya quedado esgrimida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal que indique que entre ellos existió un desacuerdo que impidiera la declaratoria de la elección que registraron en el acta general y que quedó plasmada en el formulario E-26 ALC, que luego no firmaron. La existencia de presuntos desacuerdos en el escrutinio municipal no se probó. Contrario a la afirmación del apelante la declaratoria de elección no es un acto de la administración, en tanto no depende de la voluntad de la comisión escrutadora, de ahí que finalizado el escrutinio, el sistema “genere” el acto de elección de acuerdo con los resultados registrados y que fueron depurados en dicha etapa.</p>

SOLICITUD DE IMPORTANCIA JURÍDICA DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25	1100103280002 0170003300	SERGIO ALONSO VELÁSQUEZ MESA C/ BEATRIZ ELENA GIL GARAVITO COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA DEL DEPARTAMENTO DE	AUTO	<p>Importancia jurídica. Niega solicitud. CASO: Se solicita que la Sala electoral asuma el conocimiento del proceso por importancia jurídica y trascendencia social a fin de unificar jurisprudencia por tratarse de un asunto que tiene tal relevancia. Solicita que esta corporación sienta jurisprudencia en los eventos en que en un mismo período constitucional se ha declarado nula una elección y se ha convocado a elecciones típicas y de nuevo, el candidato elegido, haya sido demandado a través del medio de control de nulidad electoral. Para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento de un asunto que es de competencia, en única instancia, de uno de sus Tribunales Contencioso Administrativo de Distrito Judicial, debe cumplir con unas exigencias argumentativas encaminadas a demostrar las razones expuestas en la solicitud. De las razones o motivos expuestos por el solicitante, la Sala en forma temprana, se</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 39 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CALDAS		abstiene de analizar algunos de los planteamientos en que se sustenta la trascendencia social, por cuanto se evidencia que tienen el propósito de cuestionar el procedimiento desplegado por el Tribunal. Observados los argumentos de la postulación que se analiza referente a la trascendencia social, importancia jurídica y la necesidad de sentar jurisprudencia, la Sala encuentra que, no se advierte razonada ni razonablemente que algunos de los planteamientos ameriten el conocimiento del fallo de fondo por parte de la Sección Quinta. En suma no se cumple así, con los presupuestos legales para la favorabilidad o aceptación de la solicitud de permitir que la Sala asuma por importancia jurídica, o trascendencia económica o social, el asunto que se presenta.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto